

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No.2338
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN CARLOS RENGIFO GUERRERO y AURA MERY ZAMBRANO CARDOZO
Demandado: EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S.
Radicación: 760014003008 **202200642**

Al revisar la demanda propuesta por **JUAN CARLOS RENGIFO GUERRERO** en representación legal de "**COMERCIALIZADORA JUAN CARLOS RENGIFO GUERRERO**" y **AURA MERY ZAMBRANO CARDOZO** en representación legal de "**TRANSPORTES Y AGREGADOS AMZC S.A.S.**", a través de apoderado judicial, contra **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S.**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses "*son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*"¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora "*se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma*"². Luego entonces, por tratarse de diferentes facturas con vencimientos distintos, se hace menester precisar las fechas desde las cuales se inicia la causación de dichos intereses. Por lo anterior, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Con referencia a los intereses corrientes que se pretenden en la demanda y teniendo en cuenta que los títulos base de la presente acción ejecutiva son facturas que no están sujetas a instalamentos, no se observa documento alguno contentivo de acuerdo o pacto entre las partes en el cual se indique la periodicidad o forma de pago de cuotas sobre cada título, lo que genera una evidente incompatibilidad entre estos y los moratorios al pretender su causación en el mismo lapso, afectando nuevamente el requisito del numeral 4º del artículo 82 ibidem.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

3. En cuanto a los anexos de la demanda, se tiene la falencia indicada en el numeral 2° del art. 84 ibidem, siendo que no se allega con la demanda la prueba de existencia y representación de las partes de conformidad con lo estipulado en el art. 85 de la misma norma.

4. Finalmente, es menester indicarle al apoderado de la parte demandante que, en el presente proceso no opera la acumulación preceptuada en el art. 463 del C.G.P. por tanto no se cumple con las premisas en él enunciadas, siendo así pertinente adecuar lo requerido dando aplicación al literal 3° del art. 88 ibidem, por tratarse de una mera acumulación de pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 121

Fecha: OCT.26. 2022



A.V.